

LEY 54
De 13 de septiembre de 2013

**Que modifica la Ley 55 de 1973 y la Ley 5 de 2007,
respecto a la operación de establecimientos dedicados a actividades
relacionadas con el expendio de licores**

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. El artículo 2-A de la Ley 55 de 1973 queda así:

Artículo 2-A. Se establece un régimen de apertura y de operación para las actividades relacionadas total o parcialmente con el expendio de licores, con base en un esquema de dos niveles que se detalla a continuación:

Nivel	Establecimientos Cubiertos	Requisitos/Trámite/Concepto/Comentario
Nivel 1	Restaurantes, cafeterías, supermercados, minisúper, abarroterías y mercados; servicio de comida en hoteles y establecimientos turísticos de alojamiento y cualquier otro establecimiento no previsto en el nivel 2, en donde se realice expendio de licores, pero que no sea su actividad principal.	<p>1. Aviso de Operación en el Sistema <i>PANAMAEMPRENDE</i>, el cual constituye una declaración jurada, que incluye las advertencias de posibles responsabilidades penales.</p> <p>2. Derecho Único para ejercer la actividad de expendio de licores. Este Derecho Único se pagará a través del Sistema <i>PANAMAEMPRENDE</i> y una sola vez. Los fondos serán recibidos por el Tesoro Nacional y luego distribuidos a la junta comunal del respectivo corregimiento donde opera el establecimiento.</p> <p>El pago del Derecho Único aplicable será el siguiente:</p> <p>a. Establecimientos ubicados en los distritos de Panamá, Colón, David y San Miguelito: B/.600.00.</p> <p>b. Establecimientos ubicados en el resto del país: B/.300.00.</p>
Nivel 2	Parrilladas, cevicherías y otros establecimientos similares de expendio de alimentos preparados, con carácter artesanal, que dentro de sus actividades esté el expendio de bebidas	<p>1. Aviso de Operación en el Sistema <i>PANAMAEMPRENDE</i>, el que constituye una declaración jurada, que incluye las advertencias de posibles responsabilidades penales.</p> <p>2. Derecho Único para ejercer la actividad de expendio de licores. Este Derecho Único se pagará a través del Sistema</p>



<p>alcohólicas en envases abiertos para su consumo en el lugar en los que el expendio de estas bebidas represente una cantidad significativa de su ingreso total; discotecas, bares, <i>pubs</i>, cantinas y bodegas, jardines, jorones y cualquiera otra actividad en que el expendio de licores represente una cantidad significativa de sus ingresos, previo informe favorable del alcalde del distrito donde se realice la actividad de expendio de bebidas alcohólicas y una discrecional verificación por parte del Ministerio de Comercio e Industrias del cumplimiento de las restricciones contenidas en los artículos 8 y 12 de la presente Ley.</p>	<p><i>PANAMAEMPRENDE</i> y una sola vez. Los fondos serán recibidos por el Tesoro Nacional y luego distribuidos a la junta comunal del respectivo corregimiento donde opera el establecimiento. El Derecho Único aplicable es el siguiente:</p> <p><u>Distritos de Panamá, Colón, David y San Miguelito:</u></p> <p>a. Discotecas de más de 300 m²: B/5,000.00. b. Discotecas de menos de 300 m²: B/2,500.00. c. Bares y <i>pubs</i> de más de 150 m²: B/2,000.00. d. Bares y <i>pubs</i> de menos de 150 m²: B/1,000.00. e. Cantinas, jorones, jardines y bodegas: B/1,500.00. f. Parrilladas, cevicherías y similares, que dentro de sus actividades esté el expendio de bebidas alcohólicas: B/1,500.00. g. Demás actividades: B/1,500.00.</p> <p><u>Resto del país:</u></p> <p>a. Discotecas de más de 300 m²: B/2,000.00. b. Discotecas de menos de 300 m²: B/1,000.00. c. Bares y <i>pubs</i> de más de 150 m²: B/1,000.00. d. Bares y <i>pubs</i> de menos de 150 m²: B/500.00. e. Cantinas, jorones, jardines y bodegas: B/1,000.00. f. Parrilladas y cevicherías, que dentro de sus actividades esté el expendio de bebidas alcohólicas: B/600.00. g. Demás actividades: B/1,000.00.</p>
--	---

Los establecimientos que declaren que se dedicarán al expendio de licores o venta de bebidas alcohólicas en envases cerrados o en recipientes abiertos para su consumo en el lugar requerirán de un informe previo favorable del alcalde del distrito respectivo, emitido conforme a los parámetros de esta Ley, para la realización de la actividad y el inicio de operaciones. El alcalde tendrá un plazo de treinta días para resolver la solicitud y solo podrá rechazarla mediante resolución motivada y en atención a lo establecido en los artículos 8 y 12.

Los establecimientos del nivel 1 que declaren que se dedicarán a la venta de bebidas alcohólicas en envases abiertos como acompañamiento de los alimentos preparados para su consumo en el lugar, de los cuales la venta de licores no sea su actividad principal, podrán ser verificados previamente por el Ministerio de Comercio e Industrias, antes de expedirse la confirmación del Aviso de Operación, para determinar si estos cumplen con las restricciones establecidas por la ley para poder realizar la actividad de expendio de bebidas alcohólicas.

Los establecimientos previstos en el nivel 1 deberán declarar expresamente en el Sistema *PANAMAEMPRENDE* que dentro de sus actividades comerciales la venta de bebidas



alcohólicas no es su actividad principal. Esta declaración será considerada parte integral de la declaración jurada necesaria para la confirmación del Aviso de Operación.

El Ministerio de Comercio e Industrias y las autoridades públicas competentes podrán verificar en todo momento en el establecimiento comercial el cumplimiento de lo afirmado en esta declaración y su incumplimiento acarreará las sanciones correspondientes.

Los establecimientos del nivel 2 requerirán un informe previo favorable del alcalde del distrito respectivo para poder iniciar la operación de expendio de licores. El alcalde tendrá un plazo de treinta días para resolver la solicitud y solo podrá rechazarla mediante resolución motivada y en atención a lo establecido en los artículos 8 y 12. El Ministerio de Comercio e Industrias, previo a expedir la confirmación del Aviso de Operación, podrá verificar el establecimiento comercial para determinar si este cumple las restricciones establecidas en la presente Ley para la realización de la actividad de expendio de bebidas alcohólicas.

El Derecho Único que corresponde a las actividades de este artículo será distribuido a través de una transferencia intergubernamental condicionada a la junta comunal del corregimiento donde esté ubicado el establecimiento correspondiente. Dichos fondos solo podrán ser utilizados para inversión de infraestructura y/o inversión social en la comunidad o para ella.

Todas las empresas dedicadas a las actividades descritas en la tabla anterior estarán obligadas a adecuar sus infraestructuras para mitigar la contaminación sonora que pueda afectar al vecindario.

Los alcaldes y los tesoreros municipales deberán acceder al Sistema *PANAMAEMPRENDE* para obtener la información de cuáles son los establecimientos que en su respectivo distrito realizan las actividades aquí descritas, a fin de proceder al cobro de los tributos correspondientes al tipo de establecimiento, así como a la fiscalización de las obligaciones inherentes a ellos establecidas por la ley.

Artículo 2. El artículo 2-B de la Ley 55 de 1973 queda así:

Artículo 2-B. Los establecimientos correspondientes al nivel 2 del artículo anterior, que se encuentren operando con un permiso de licor otorgado antes de la entrada en vigencia de la ley que adicionó este artículo, quedan exentos de la obligación de pagar el Derecho Único a que se hace referencia en dicho artículo.

Artículo 3. El artículo 22 de la Ley 55 de 1973 queda así:

Artículo 22. No podrá enajenarse ningún establecimiento de venta de bebidas alcohólicas, si el enajenante no está a paz y salvo con el Tesoro Municipal y el Tesoro Nacional.



Cumplido lo anterior, el adquirente podrá continuar con las operaciones del establecimiento sin necesidad de pagar nuevamente el Derecho Único establecido en el artículo 2-A de la presente Ley.

Artículo 4. El artículo 21 de la Ley 5 de 2007 queda así:

Artículo 21. Suspensión provisional de los efectos del Aviso de Operación y cierre temporal. Procedimiento excepcional: El Ministerio de Comercio e Industrias, a través de la Dirección General de Comercio Interior o de la Dirección Nacional de Comercio Interior, podrá por circunstancias excepcionales, mediante resolución motivada, suspender provisionalmente los efectos del Aviso de Operación y ordenar el cierre temporal del establecimiento comercial o industrial hasta que finalice el proceso sancionador.

En los casos de apremiante necesidad de salvaguardar la salud pública o la seguridad colectiva o por graves transgresiones a las normas administrativas de policía o graves perturbaciones del orden público, la moralidad o evidentes infracciones a las normas de convivencia pacífica y social, así como por presuntos hechos constitutivos de flagrante delito, el Ministerio de Comercio e Industrias, a través de la Dirección General de Comercio Interior o de la Dirección Nacional de Comercio Interior, podrá disponer, como medida cautelar, el cierre temporal del establecimiento de forma inmediata, mediante resolución motivada en la que señalará las infracciones cometidas por el declarante y simultáneamente dejar sin efecto el Aviso de Operación de manera temporal hasta que finalice el proceso sancionatorio.

En los casos en los que el Ministerio de Comercio e Industrias imponga multas a los propietarios de los establecimientos y tales multas no sean canceladas en el plazo establecido, la Dirección General de Comercio Interior o la Dirección Nacional de Comercio Interior podrá proceder al cierre inmediato del establecimiento hasta que se cumpla con la sanción impuesta, sin perjuicio de los recursos legales a que tenga derecho el sancionado.

Los propietarios de establecimientos comerciales o industriales, sean estas personas naturales o jurídicas, sujetos a un procedimiento administrativo o sancionados por infracciones en el ejercicio del comercio no podrán generar nuevo Aviso de Operación ni ejercer similar actividad comercial o industrial amparados bajo otro Aviso de Operación, sin que previamente el Ministerio de Comercio e Industrias lo autorice. Para la obtención del nuevo Aviso de Operación, deberán estar a paz y salvo con el Tesoro Nacional, el Tesoro Municipal y el Ministerio de Comercio e Industrias.



Contra las medidas adoptadas en virtud del presente artículo procederán los recursos administrativos que señala la Ley 38 de 2000, los cuales serán concedidos en el efecto devolutivo.

El sancionado podrá renunciar al recurso de reconsideración e interponer directamente el recurso de apelación para agotar la vía gubernativa.

El procedimiento excepcional establecido en este artículo será de aplicación para los casos en que se trate de actividades de expendio de bebidas alcohólicas, con exclusión de aquellos establecimientos de expendio de alimentos preparados en los que la venta de bebidas alcohólicas no sea su actividad principal.

Artículo 5. La presente Ley modifica los artículos 2-A, 2-B y 22 de la Ley 55 de 10 de julio de 1973 y el artículo 21 de la Ley 5 de 11 de enero de 2007.

Artículo 6. Esta Ley comenzará a regir el día siguiente al de su promulgación.


COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 617 de 2013 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los veintinueve días del mes de julio del año dos mil trece.

El Presidente,


Sergio D. Gálvez Evers

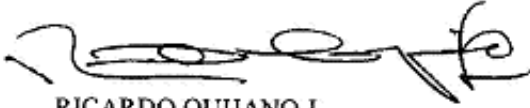
El Secretario General,


Wifredo E. Quintero G.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, DE 13 DE *septiembre* DE 2013.



RICARDO MARTINELLI BERROCAL
Presidente de la Republica



RICARDO QUIJANO J.
Ministro de Comercio e Industrias